SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

México, D. F., 8 de noviembre de 2006

OFICIO-CIRCULAR SF- 73/06

ASUNTO: Se dan a conocer las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a las inversiones en valores de la Banca de Desarrollo.

A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS E INSTITUCIONES DE FIANZAS

Como es de su conocimiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desde 1996 ha emitido diversos criterios referentes a inversiones en valores de la Banca de Desarrollo, mismos que ha solicitado se hagan del conocimiento de los sectores asegurador y afianzador.

En este sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio número 366-IV-900 del 26 de marzo de 1996, solicitó a esta Comisión hacer del conocimiento de esas instituciones y sociedades, la interpretación que al respecto se sirvió emitir referente a considerar los valores emitidos por las instituciones de banca de desarrollo como valores emitidos o respaldados por el Gobierno Federal, la cual se transcribe a continuación:

"Esta Secretaría después de escuchar la opinión de la Dirección de Deuda Pública, con base en lo dispuesto por los artículos 2o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 1o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, les manifiesta que los valores emitidos por instituciones de banca de desarrollo, sólo podrán ser considerados como emitidos o respaldados por el Gobierno Federal cuando cuenten con garantía, lo cual únicamente sucede en los siguientes supuestos:

"a) Cuando el Gobierno Federal conceda esa garantía en cualquiera de sus modalidades, lo cual habría de requerir su consentimiento expreso en instrumento idóneo, siempre que sean satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 4o. fracción V, de la Ley General de Deuda Pública; y

"b) Cuando las emisiones se encuentren en las hipótesis de los siguientes preceptos de las leyes orgánicas de las sociedades nacionales de crédito que a

continuación se mencionan: artículo 10 de la de Nacional Financiera, S.N.C.; 11 de la del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; 10 de la del Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. y 10 de la del Banco Nacional de Comercio Exterior. En estos casos, la garantía del Gobierno Federal opera por ministerio de ley.

"En este sentido, se considera que los valores mencionados en los incisos a) y b), anteriores, pueden ser susceptibles de considerarse computables al 100%, como Valores de Estado para los efectos de los límites de inversión señalados en las Reglas invocadas.".

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Seguros y Valores, por Oficio número 366-IV-B-536 del 11 de febrero de 2004, dio a conocer a esta Comisión el criterio sobre cómo deben ser considerados todos los instrumentos emitidos por Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, para efectos de los límites de inversión señalados en las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas y las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las cuales se fijan los requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias instituciones, solicitando a esta Comisión hacer del conocimiento de los sectores asegurador y afianzador la resolución contenida en dicho Oficio, la cual se transcribe a continuación:

"Sobre el particular, después de analizar la propuesta de esa Comisión y tomando en cuenta lo establecido en los párrafos tercero y cuarto del artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 2°., 57, 60 y 82, fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 1°., 18 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 32 de su Reglamento Interior, en relación con el segundo párrafo de la Segunda de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, así como en el párrafo segundo de la Tercera de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, y de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los Requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, les manifiesta que ha resuelto considerar a todos los instrumentos de inversión suscritos o que suscriba la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, como valores respaldados por el Gobierno Federal y en consecuencia considerarlos como susceptibles de inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, del capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, así como de las reservas técnicas y del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas.

"Esta Secretaría les expresa que el presente criterio no aplicará para las nuevas obligaciones que suscriba o contraiga la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. a partir del 1°. de enero del 2014, ya que no contarán con la garantía del Gobierno Federal, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal."

Adicionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Oficio número 366-IV-USVP-289/06 de 12 de octubre de 2006, emitió el criterio referente a considerar los valores emitidos por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C y por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C., como emitidos y respaldados por el Gobierno Federal para efectos de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas y las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas, y a través de las que se fijan los requisitos de las sociedades inmobiliarias de las propias instituciones, solicitando a esta Comisión hacer del conocimiento de los sectores asegurador y afianzador la resolución contenida en dicho Oficio, la cual se transcribe a continuación:

"Sobre el particular, después de analizar la propuesta de esa Comisión y tomando en cuenta sus Circulares S-11.2.2 y F-7.1.4 del 30 de mayo de 1996, así como su Oficio Circular SF-19/04 del 15 de marzo de 2004, esta Secretaría con fundamento en lo previsto por los artículos 2o., 57, 60 y 82, fracción II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 1o., 18 y 59 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 32 de su Reglamento Interior, en relación con el segundo párrafo de la Segunda de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de las Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas, así como en el párrafo segundo de la Tercera de las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros y de las Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operaciones de las Instituciones de Fianzas y a través de las que se fijan los Requisitos de las Sociedades Inmobiliarias de las propias Instituciones, les manifiesta que ha resuelto considerar a los valores emitidos por el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo y por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C, Institución de Banca de Desarrollo, como valores respaldados por el Gobierno Federal y en consecuencia considerarlos como susceptibles de inversión de las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, del capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, así como de las reservas técnicas y del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, en términos de los dispuesto por las Reglas invocadas."

En tal virtud, y toda vez que en el presente Oficio-Circular quedan incluidas todas las resoluciones adoptadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se

dejan sin efectos las Circulares S-11.2.2 de 30 de mayo de 1996, F-7.1.4 de 30 de mayo de 1996 y el Oficio-Circular SF-19/04 de 15 de marzo de 2004.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
El Presidente

LIC. MANUEL S. AGUILERA VERDUZCO